Diputado Martín López Camacho
Presidente de la Mesa Directiva de la
LXV Legislatura del Estado de Guanajuato.
Presente.

Diputada **Hades Berenice Aguilar Castillo,** integrante del **Grupo Parlamentario de morena**, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción Il, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto que modifica Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de abril de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial, la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato; a esta expedición le antecede el proceso legislativo por el que con fecha 25 de marzo de 2021, las diputadas y los diputados del Congreso de Guanajuato aprobaron por unanimidad de votos, la citada Ley.

Durante el proceso de dictaminación y aprobación destacaron que el objetivo de dicha ley es la de "Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en Guanajuato y establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas".

En el pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, se destacaron algunos aspectos relevantes tales como:

- El establecimiento de Juzgados Cívicos que privilegian la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, y que deberán promover la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.
- Dichos Juzgados Cívicos estarán integrados por jueces, facilitadores, secretarios, defensores de oficio, médicos, policías y personal auxiliar, quienes tendrán que cumplir con los requisitos que establece la Ley.
- Contempla procedimientos por: presentación del probable factor, por queja, y de mediación y conciliación.
- Plantea las infracciones y sanciones, el servicio en favor de la comunidad, y las responsabilidades.
- Implementa un Registro de infractores, informes y estadísticas.
- Crea la figura de Justicia Itinerante que contempla una serie de jornadas de justicia itinerante.

Con la aprobación de esta Ley de Justicia Cívica para el Estado de Guanajuato, se pretendió la implementación del nuevo sistema de justicia, con el que se buscaron nuevas formas para solucionar conflictos derivados de la convivencia cotidiana, con la intención de evitar que los problemas crezcan y se privilegie la vía pacífica.

Pese a las aportaciones de la ley en comento, diferentes voces consideraron que algunas disposiciones normativas resultan violatorias de derechos humanos, por lo que, en ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de conformidad con el ejercicio de sus atribuciones, presentó una Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, misma que fue radicada bajo el número de expediente 89/2021.

En el escrito presentado por el organismo autónomo de derechos humanos, consideró que los artículos 8, 11, 13, 15 y 17 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, todos en su fracción V, establecen requisitos discriminatorios para

acceder a diversos cargos dentro de un juzgado cívico en la entidad, a saber: juez, facilitador, secretario, defensor de oficio y médico; por lo que **contravienen los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y de acceso a un empleo público**.

Además, aseguró que la exigencia de no haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público impide de forma injustificada que las personas que se encuentren en dicha circunstancia puedan acceder a ocupar los distintos cargos de mérito, aun cuando dichas sanciones ya hayan sido cumplidas, por lo que resultan contrarias a la Constitución Federal.

Por otro lado, expresó que la disposición normativa contenida en el artículo 66, fracción III, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, al establecer como infracción en materia de seguridad ciudadana la conducta consistente en usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello, vulnera las libertades fundamentales de expresión y reunión. Lo anterior es así, en virtud de que las marchas, plantones, procesiones, peregrinaciones y manifestaciones derivados de expresiones sociales se realizan en el espacio público; sin embargo, con esta norma no sólo se impide el uso del espacio público por no contar con la autorización, sino que, además, puede acarrear la imposición de una sanción administrativa, por lo que no resultan acordes con el parámetro de regularidad constitucional.

En congruencia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de las impugnaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, declaró la invalidez de las disposiciones combatidas en los términos siguientes:

- Consideró que las fracciones V de los artículos 8, 11, 13, 15 y 17, respectivamente, por las que se considera que para ser juez de justicia cívica, facilitador de juzgado cívico, secretario, defensor de oficio de juzgado cívico y médico de juzgado cívico debe cumplir con el requisito de no haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, son

inconstitucionales, pues constituye una prohibición absoluta que resulta sobreinclusiva, por lo que no es una medida adecuada para cumplir con dicho objetivo.

- En relación con la fracción III del Artículo 66, que establece como infracción en materia de seguridad ciudadana el usar las áreas y vías públicas sin contar con autorización; consideró que ésta resulta contraria a los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, ya que pedir una autorización para el uso del espacio público es una exigencia que constituye una censura previa de los mensajes y que hace depender su difusión de una decisión de las autoridades administrativas.

Por lo anterior, **con esta iniciativa se pretende derogar las disposiciones que ya ha considerado inválidas la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, pues se coincide tanto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como con el Tribunal Supremo en que algunas disposiciones de esta nueva Ley, vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de manifestación, libertad de tránsito, libertad de elección de profesión, etc.

En primera instancia, es oportuno referiero a que el requisito de "No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público", impide de manera injustificada que las personas accedan a los distintos cargos dentro de un juzgado cívico en el Estado de Guanajuato cuando hayan sido inhabilitadas o suspendidas para el desempeño de un cargo público. Lo anterior, aun cuando ya cumplieron con una pena impuesta.

En efecto, las disposiciones que se aprobaron en las fracciones V, de los Artículos 8, 11, 13, 15 y 17, respectivamente, limitan de forma genérica los derechos de las personas que fueron inhabilitadas o suspendidas en el servicio público, sin considerar si las conductas por las cuales fueron sancionadas se relacionan o no con las funciones que deban desempeñarse en los cargos en cuestión.

En ese sentido, esta iniciativa plantea que esas fracciones sean reformadas, manteniendo el espíritu que les dio vida, pero con la adecuación de que se les prohíba desempeñar esos encargos, siempre y cuando las conductas ilícitas por las que se les sancionó o inhabilitó, se encuentren estrechamente vinculadas con el empleo de que se trate.

En este sentido, se coincide con el Organismo Autónomo de Derechos Humanos, en lo relativo a que:

> el requisito contenido en las fracciones V de los artículos 8, 11, 13, 15 y 17 de la ley impugnada, fue diseñado de tal forma genérica y absoluta que no podrán aspirar a ejercer ese cargo todas aquellas personas que hayan sido sancionadas con inhabilitación o suspensión en el servicio público, por lo cual se estima que las medidas legislativas resultan irrazonables y abiertamente desproporcionadas, puesto que no permiten identificar si la suspensión o inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza penal, administrativa, civil o política; no distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves; no contienen límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y no distinguen entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción o pena, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.[1]

Por otro lado, relativo a la fracción III del Artículo 66, se considera que deberá derogarse pues vulnera el derecho a la libertad de expresión que se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 6° de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con *Amnistía Internacional*[2], el derecho a la libertad de expresión está consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que describe sus elementos fundamentales como derecho consustancial a todas las

[1] https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/Acc_Inc_2021_89_0.pdf (consultada 9 de octubre de 2022)
[2] https://www.amnesty.org/es/what-we-do/freedom-of-expression/ (consultada 9 de octubre de 2022)

personas. Posteriormente, ese derecho ha quedado protegido en infinidad de tratados internacionales y regionales.

La importancia de la protección de la libertad de expresión es que se correlaciona con el ejercicio de otros derechos y libertades. En ese sentido, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostiene que la peculiaridad de la libertad de expresión es que una manera de ejercerla es en la vía pública a través de una reunión de un grupo de personas. Es así como las movilizaciones sociales o reuniones de personas son una forma de expresión en donde se interrelacionan las diferentes dimensiones del derecho a expresarse, lo cual forzosamente provoca que se tenga incidencia en otros derechos humanos como la asociación o reunión pacífica.

Mediante el ejercicio de la libertad de expresión y asociación, las personas pueden expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, formar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan a sus actos[3].

Por su parte el Máximo Tribunal, ha entendido que la libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positivas y negativas que implican, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. La libertad de reunión, en cambio y aunque se encuentra íntimamente relacionada con la de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse

[3] https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/Acc_Inc_2021_89_0.pdf (consultada 9 de octubre de 2022)

temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma.

El artículo 1° de la Constitución Federal, dispone que el Estado debe respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos, en ese sentido, el Estado tiene la obligación de proteger activamente las reuniones pacíficas, incluyendo la salvaguarda de los participantes en reuniones pacíficas de los actos violentos perpetrados por otras personas o grupos con el fin de perturbar, alterar, distorsionar o dispersar tales reuniones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Estado sólo podrá imponer restricciones a las modalidades del ejercicio del mismo que sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha señalado que ningún derecho humano es absoluto, por lo que podrán admitirse cierto tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, mismas que deberán interpretarse restrictivamente a fin de respetar el principio pro-persona. La libertad será la regla y la restricción su excepción, teniendo como premisa que deberá darse prioridad normativa a las excepciones previstas en el texto de la Constitución Federal.

En el caso en particular, tanto la Convención Americana, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales que regulan el derecho a la reunión y asociación, establecen que podrá ser restringido, pero que dichas limitaciones sólo serán válidas si están previstas por ley y son necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, seguridad pública, orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Lo analizado recobra gran importancia pues previo a la aprobación de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Guanajuato, que fue duramente criticada por los organismos de derechos humanos y finalmente invalidada por la SCJN en las disposiciones que se mencionaron en esta exposición de motivos, se llevaron a cabo

diversas manifestaciones de colectivas feministas que fueron severamente reprimidas por los cuerpos policiacos de seguridad pública estatal y municipal.

Las colectivas feministas, en el ejercicio pleno de sus derechos de asociación y libertad de expresión, se manifestaron en julio y luego en agosto de 2020, ambas movilizaciones fueron reprimidas por elementos del estado y policías municipales. De estos hechos se derivaron recomendaciones por violaciones a Derechos Humanos, pero los agentes que ejercieron violencia quedaron impunes.

El 10 de julio de 2020, el colectivo de búsqueda de personas desaparecidas "Hasta Encontrarte", decidió tomar la entrada de la ciudad de Guanajuato para rechazar la designación del titular Comisión de Búsqueda en Guanajuato, Héctor Díaz Ezquerra. La manifestación fue reprimida por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y cuatro mujeres resultaron detenidas e incluso, por supuesta "confusión" fue encarcelado un visitador adjunto de la coordinación del programa de personas desaparecidas de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Otro lamentable caso de represión tuvo lugar la tarde del 22 de agosto de ese mismo año, cuando un grupo de más de 100 mujeres participó en un acto de protesta expresando su indignación por la denuncia de una agresión sexual de policías de León en contra de una joven. La protesta comenzó a partir de las 18:00 horas en la Plaza Expiatorio desarrollándose marchas por varias calles del centro de la ciudad. Mediante el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, elementos de seguridad golpearon, jalonearon y agredieron a las manifestantes.

Por lo expuesto, nuestra labor legislativa debe centrarse en emitir leyes que no vulneren los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y que no legalicen la represión que se vive en nuestro Estado; en congruencia con lo expresado, me permito exponer de manera más detallada la reforma propuesta a través de un cuadro comparativo; cabe señalar que la siguiente propuesta rescata el criterio sostenido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativo a los

requisitos que exige la ley para ocupar ciertos cargos dispuestos en la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato.

De ser aprobada, la presente iniciativa tendría los siguientes impactos:

I. Jurídico: Se modifica el marco jurídico de la entidad para hacerlo compatible con los principios constitucionales.

II. Administrativo: La presente iniciativa no supone impactos administrativos directos, en tanto que no se generan nuevas estructuras administrativas.

III. Presupuestal: La presente no supone impactos presupuestarios directos.

IV. Social: Con la presente iniciativa se contribuye a garantizar los derechos a la no discriminación, la libertad del trabajo y a la libertad de expresión.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones V de los Artículos 8, 11, 13, 15 y 17, respectivamente; se deroga la fracción III y se reforma el párrafo tercero del Artículo 66, todo lo anterior de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 8. Para ser Juez de Justicia Cívica se deben reunir los siguientes requisitos:

I. a IV. …

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, **siempre y cuando las conductas ilícitas por las que se les sancionó o inhabilitó, se encuentren estrechamente vinculadas con el empleo correspondiente a este artículo**; y

VI. …

Artículo 11. Para ser Facilitador de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

I. a IV. …

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, **siempre y cuando las conductas ilícitas por las que se les sancionó o inhabilitó, se encuentren estrechamente vinculadas con el empleo correspondiente a este artículo**;

VI. a VIII. …

Artículo 13. Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos;

I. a IV. …

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, **siempre y cuando las conductas ilícitas por las que se les sancionó o inhabilitó, se encuentren estrechamente vinculadas con el empleo correspondiente a este artículo**; y

VI. …

Artículo 15. Para ser Defensor de Oficio en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

I. a IV. …

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, **siempre y cuando las conductas ilícitas por las que se les sancionó o inhabilitó, se encuentren estrechamente vinculadas con el empleo correspondiente a este artículo**; y

VI. …

Artículo 17. Para ser Médico en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

I. a IV. …

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, **siempre y cuando las conductas ilícitas por las que se les sancionó o inhabilitó, se encuentren estrechamente vinculadas con el empleo correspondiente a este artículo**; y

VI. …

Artículo 66. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. a II. …

III. *Se deroga*;

IV. a XVII. …

…

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, y IV se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con arresto de 13 a 24 horas.

…

…

…

…

…

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el

Guanajuato, Gto. a 10 de octubre de 2022

Dip. Hades Berenice Aguilar Castillo

Grupo Parlamentario de morena

Información Notificación Electrónica

Folio:	32943
Asunto:	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
Descripción:	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1825_20221011120947553_0.docx
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica

Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.4c	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 05:11:43 p. m. - 11/10/2022 12:11:43 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	0e-b0-16-53-1d-a7-39-b0-e2-c0-6d-1a-a6-5f-51-bd-f9-e6-ed-d8-42-1d-e2-0e-9b-8f-8d-62-9b-79-38-ec-4e-17-be-09-33-dd-38-dd-b7-60-93-3f-22-00-3e-6a-5a-af-0e-7f-93-15-a7-07-14-30-12-20-7a-54-90-de-be-64-d2-04-89-d0-29-16-28-a0-19-28-08-0a-06-c3-59-c8-2b-7e-ef-4a-7e-5e-fc-46-55-0d-d3-8a-80-fb-2b-24-a4-5b-81-58-c6-87-33-40-d3-5e-ce-6d-6b-d6-43-74-73-c0-9a-f3-2c-95-9e-52-b6-76-70-f3-89-a9-52-dc-83-92-81-93-8a-27-71-55-fc-d1-e4-42-ef-60-02-08-27-22-17-56-19-5b-7c-f2-23-fb-03-15-04-70-e0-4d-46-31-40-06-a8-46-aa-5d-76-88-a0-0e-0e-4a-17-22-45-cc-92-24-e1-cb-a2-83-ca-7d-bb-49-40-02-f6-d6-22-7b-37-8b-8a-98-7d-51-c3-50-60-24-ab-fe-6b-4a-1e-a2-0a-c7-41-6a-2c-04-26-f0-ad-4a-f0-e5-6f-94-85-b3-b4-7b-b6-ca-e7-ea-32-93-86-b4-ab-5c-e4-13-7e-f2-c3-db-7e-b1-ba-07-9d-7d-3f-3d-c5-fc		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 05:12:32 p. m. - 11/10/2022 12:12:32 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 05:12:32 p. m. - 11/10/2022 12:12:32 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638010871527416671
Datos Estampillados:	RsCaH3gCfexlluiHtv0qCIsEVUU=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	284931977
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 05:12:34 p. m. - 11/10/2022 12:12:34 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	OLIVIA ESPINOSA VALTIERRA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.86	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 06:42:18 p. m. - 11/10/2022 01:42:18 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	0a-37-c5-96-f9-3b-94-6a-f0-c3-e9-8e-6c-7d-b5-78-4e-42-94-e1-11-77-61-74-e2-ef-8a-35-b1-2d-4e-ed-a5-f5-b9-49-36-ab-f8-3e-78-ff-f5-67-49-06-8c-30-ca-36-59-96-6a-bb-34-b3-e7-2e-24-c3-68-ad-a1-33-1a-45-e2-14-f5-a9-5a-32-43-23-6b-57-83-2d-9a-9a-a0-f0-2a-c6-aa-66-e1-4a-b2-40-3d-25-1b-4b-44-5f-0f-e8-d4-4a-c3-ec-e4-9a-a6-3e-b3-2c-ac-ea-df-d3-61-e8-57-c5-06-b6-2d-72-5d-e2-4a-05-69-03-43-e8-32-1d-47-ca-41-61-af-d6-c3-29-f9-b2-ad-75-63-16-62-f4-8a-66-d0-20-b3-e2-ec-4a-6a-b2-df-e5-5a-fa-d2-f5-09-6a-d3-57-fa-2b-e4-cc-28-33-af-ee-16-7a-ba-10-f5-b7-bc-52-56-17-3e-50-a9-64-76-bb-b8-48-fe-35-df-44-74-3e-b8-ad-e9-4d-24-1c-f5-07-4c-96-33-83-22-63-d1-33-21-97-65-ba-6c-f9-62-79-49-7c-ff-1c-b3-e7-48-e0-46-2b-92-7b-8d-1f-9a-e2-8c-22-9f-66-51-7a-f0-e2-f7-98-bd-23-fa-fe-83-ce-f9-62		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 06:43:06 p. m. - 11/10/2022 01:43:06 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 06:43:12 p. m. - 11/10/2022 01:43:12 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	284937706
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 06:43:14 p. m. - 11/10/2022 01:43:14 p. m.

Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	638010925926665403	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	JqhKew4vanHC1N/8de92fO50jRk=		